

REPÚBLICA DE COLOMBIA



En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 numeral 8 de la Ley No. 1437 del 18 de enero de 2011, se publica el proyecto de decreto « *Por el cual se modifica el párrafo del artículo 2.2.1.7.7.11 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte* » el día 18 de octubre hasta el 01 de noviembre de 2019 en la página web de la entidad www.mintransporte.gov.co, con el fin que sea conocido y se presenten observaciones, opiniones, sugerencias o propuestas alternativas al contenido del mismo al siguiente correo electrónico:

dmgonzalez@mintransporte.gov.co

«Por el cual se modifica el párrafo del artículo 2.2.1.7.7.11 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

DECRETO NÚMERO

DE 2019

()

«Por el cual se modifica el párrafo del artículo 2.2.1.7.7.11 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los artículos 189, numeral 11, de la Constitución Política, 3 de la Ley 105 de 1993 y 307 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el literal b) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.”*, establece que le corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que los numerales 1 y 2 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 establecen que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. Así mismo, que corresponde a las autoridades competentes diseñar y ejecutar políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda.

Que los artículos 5° y 66 de la Ley 336 de 1996 *“Estatuto General de Transporte”* disponen que el servicio de transporte prestado por las empresas de transporte es un servicio público esencial bajo la regulación del Estado y que este debe garantizar su prestación y la protección de los usuarios, mediante, entre otras medidas, la regulación del ingreso de vehículos por incremento al servicio público.

Que mediante el Decreto 1079 de 2015 se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual, en la Parte 2, Título 1, Capítulo 7, Sección 7, y se adoptan las medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga con Peso Bruto Vehicular (PBV) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos, mediante el mecanismo de reposición por desintegración física total o hurto, y dispone que el Ministerio de Transporte es la autoridad encargada de determinar las condiciones y procedimientos para el registro inicial y desintegración física de vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio público y particular.

Que el artículo 307 de la Ley 1955 de 2019, *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”* estableció la facultad del Gobierno

«Por el cual se modifica el párrafo del artículo 2.2.1.7.7.11 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

nacional para reglamentar el porcentaje del valor comercial del vehículo nuevo de carga que deberán pagar los interesados como requisito para el registro inicial, el cual se destinará para la financiación del Fondo Nacional de Modernización del Parque Automotor de Carga”.

Que mediante el Decreto 1120 de 2019 se modificaron unos artículos de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, estableciendo los requisitos para el registro inicial de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga, con Peso Bruto Vehicular (PBV) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos.

Que en el artículo 2.2.1.7.7.11 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 1120 de 2019 se estableció que : el Ministerio de Transporte coordinará con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la ejecución de los recursos pendientes de ejecutar del “Programa de Promoción para la Reposición y Renovación del Parque Automotor de Carga” contemplado en el Conpes 3759 de 2013, así como el valor que del mismo será destinado al nuevo Programa de Modernización de Transporte Automotor de Carga, junto con los recursos del registro inicial de los vehículos automotores de carga, el pago de un porcentaje del valor comercial del vehículo nuevo de carga, y cualquier otra fuente de financiación. Adicionalmente, se estableció en el párrafo del mismo artículo 2.2.1.7.7.11 del referido Decreto 1079 de 2015 que el Ministerio de Transporte ejecutará los recursos a través del Fondo de Modernización del Parque automotor previsto en el artículo 307 de la Ley 1955 de 2019.”,

Que en atención a los trámites administrativos que conlleva contratar la fiducia y que entre en operación, así como la necesidad de contar con los recursos para iniciar el referido proceso de contratación, se hace necesario establecer la posibilidad de ejecutar los recursos del programa de modernización directamente por el Ministerio de Transporte, hasta tanto se constituya y entre en operación el Fondo de Modernización de Transporte de Carga, por lo que se requiere modificar el párrafo del artículo 2.2.1.7.7.11 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el Decreto 1120 de 2019 en este sentido.

Que el numeral 21 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias*” establece que es función de la Ministra de Transporte aprobar el anteproyecto de inversión y de funcionamiento, así como el prospecto de utilización de los recursos del crédito público que se contemplen para el Sector Transporte y vigilar el curso de su ejecución.

Que el numeral 18 del artículo 6 Decreto 087 de 2011 establece que la Ministra de Transporte deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga en el territorio nacional.

Qué en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1º. Modifíquese el párrafo del artículo 2.2.1.7.7.11 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual queda así:

“**Parágrafo.** El Ministerio Transporte ejecutará los recursos del Programa de Modernización de Transporte Automotor de Carga a través del Fondo Modernización del parque automotor de carga

«Por el cual se modifica el párrafo del artículo 2.2.1.7.7.11 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte»

establecido en el artículo 307 de la Ley 1955 de 2019 una vez se constituya y entre en operación el patrimonio autónomo correspondiente, mientras tanto ejecutará los recursos directamente ”

Artículo 2. Vigencia y Derogatoria. El presente decreto rige a partir de su publicación en el diario oficial y modifica el párrafo del artículo 2.2.1.7.7.11 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

ANGELA MARIA OROZCO GÓMEZ